



DEAJALO21-1269

Bogotá D. C., 3 de marzo de 2021

Señor Juez

DR. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá.
Sección Tercera.

Expediente: 11001333603820200001400
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: FAGIL EDUARDO GHISAYS MORRIS
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Rama Judicial - DEAJ

Asunto: Contestación de la demanda

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

El demandante pretende el resarcimiento de perjuicios, habida cuenta de la pérdida del vehículo automotor de placa THY-685, el cual se encontraba embargado dentro del proceso ejecutivo singular 11001400305020150118900 que adelanta el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, el cual en cumplimiento de la orden judicial **fue depositado irregularmente por parte del patrullero DANID LEONARDO RUIZ en un parqueadero no autorizado.**

1.- A LOS HECHOS

Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual “El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”. (Subrayado fuera de texto). En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso ejecutivo, siempre que de él se hubiere allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor.

En consonancia con lo anterior, con fundamento en la documental puesta a disposición, respecto al acápite de **“II. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”** de la demanda, manifestamos: Del PRIMERO al SÉPTIMO son ciertos; OCTAVO es cierto, aclarando que tanto el auto como el oficio señalados, en virtud de la Circular referida, no requerían mención expresa; NOVENO parcialmente cierto, en tanto no nos consta el desconocimiento por parte del hoy demandante; DÉCIMO al UNDÉCIMO en tanto señalan un cuestionamiento directo frente al proceder del policial, estimamos no nos corresponde a nosotros pronunciarnos, en tal sentido nos atenderemos a lo que se pruebe; DUODÉCIMO nos atenemos a la literalidad de lo consignado en el referido oficio; DÉCIMOTERCERO al DÉCIMOQUINTO no nos constan nos atenderemos a lo que se pruebe; DÉCIMOSEXTO y DECIMOSÉPTIMO son ciertos; DECIMOCTAVO al VIGESIMOPRIMERO no nos constan nos atenemos a lo que se pruebe; VIGÉSIMOSEGUNDO y VIGÉSIMOTERCERO de acuerdo a la documental arrimada nos consta la reclamación ante la Compañía de Seguros como la objeción presentada; VIGESIMOCUARTO no nos consta.

2.- A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y habiéndonos pronunciado respecto a la factual expuesta, aun con la escasa documental aportada con la demanda, manifiesto que nos oponemos a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello, en tanto para el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuren un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siendo los llamados en primer orden a responder ante los daños reclamados tanto el policial que efectuó el irregular procedimiento como el parqueadero depositante del rodante.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

Desarrollando el sustento de la anterior manifestación, en el sentido de que no se estructuró una falla en el servicio judicial a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el proceder del operador jurídico, en tanto que el rodante fue

dispuesto irregularmente por parte del policial que efectuó la aprehensión, en un parqueadero que no se encontraba autorizado para tal fin.

Adicionalmente, el proceder del parqueadero, es de tal desbordamiento que configura una culpa personal del agente, al disponer del rodante, en tanto su función, establecida en la norma, era de depositario, no siéndole atribuido la explotación o aprovechamiento del bien tal como lo denota el dispositivo electrónico con el cual contaba el vehículo n, conducta de tal abuso que rompe el nexo de causalidad respecto a mi defendida al configurar lo que se conoce como culpa del agente.

Como sustento de lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

A partir del anterior delineamiento, habremos de abordar el análisis normativo, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”.* En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- la existencia de un daño antijurídico
- 2- que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

Los anteriores criterios constitucionales de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en sentencia C - 100 de 2001 de la Corte Constitucional), son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales.

Posteriormente la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- el error jurisdiccional (art. 66 y 67)
- la privación injusta de la libertad (art. 68).
- **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (art. 69)

Normatividad a la que expresamente alude el actor, justificando un detenimiento en su análisis, en consecuencia, estimamos que la misma consagra tres fuentes generadoras de responsabilidad, diferentes y autónomas, que, conforme a lo establecido en la propia ley y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, mientras el error judicial se predica únicamente de quien tiene la facultad jurisdiccional y está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de la acción u omisión de los empleados judiciales y está sometido a un régimen de responsabilidad subjetiva.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;

iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, **el hecho exclusivo del tercero** y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

*(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el **“giro o tráfico jurisdiccional”** entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”** Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, **“quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”**¹(Subrayas fuera del texto).*

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

Del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por el demandante tienen que ver con la supuesta responsabilidad de la Rama Judicial, en los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la pérdida del vehículo referido.

De los hechos expuestos en la demanda y las pruebas allegadas, reiteramos en nuestra defensa que al operador jurídico entre su accionar no le corresponde la custodia directa del bien, siendo responsabilidad de la misma el depositario del bien, para el caso y de acuerdo a lo manifestado: “JURIPARK H&C”

Acción que se vislumbra de tal malintención y/o premeditación, cuya responsabilidad respetuosamente consideramos del resorte de la justicia penal, y en nuestro concepto, de tal entidad que **rompe el nexo de causalidad** respecto a la responsabilidad de la Rama Judicial y configura las excepción denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, al advertir que por lo menos en el caso del vehículo dejado en custodia de JURIPARK H&C, fue abusivamente dispuesto por los encargados de tal establecimiento a cargo en su momento de **DANID LEONARDO RUIZ**, quien al parecer por fuera del marco acordado procedió al aprovechamiento del rodante dejado en custodia.

Lo anterior en cuanto es necesario recordar que para que una entidad pública sea considerada administrativamente responsable se necesita “una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora”, que esa conducta cause un daño o perjuicio, y que haya una relación o nexo causal entre esa actuación y el daño alegado, de forma tal que no haya espacio de duda sobre quien es el responsable el mismo. Encontrando para el caso que nos ocupa que la configuración de la eximente del HECHO DE UN TERCERO rompió el nexo causal frente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En consecuencia, la responsabilidad que se pretende endilgar por un supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no se configuró, pues como se dijo, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en el que cursó el respectivo proceso ejecutivo, insistimos, aplicó de manera sustentada las previsiones constitucionales y legales del procedimiento a la luz del cual se adelantó dicho proceso, sin que se evidencie el pretendido título de imputación.

De otra parte vale resaltar que en el caso bajo examen, la parte demandante CARECE DE CAUSA PARA DEMANDAR, toda vez que de acuerdo con las razones expuestas en párrafos precedentes, emerge con meridiana claridad que no se dan los presupuestos requeridos para la estructuración del alegado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues no existe un daño antijurídico, perjuicio o menoscabo causado atribuible a la actuación del Despacho Judicial que conoció del respectivo proceso ejecutivo, así mismo, no se presenta nexo de causalidad entre el presunto daño del que fue objeto el demandante y alguna acción u omisión de la RAMA JUDICIAL, cuyas

actuaciones se ciñeron al ejercicio de sus competencias, a la autonomía judicial, y al marco constitucional y legal aplicable a la controversia puesta en su conocimiento

En conclusión, en el presente caso no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, las actuaciones efectuadas por el Juzgado de conocimiento dentro del cual se ordenó el embargo y retención del vehículo referido, se ajustó a la normatividad sustancial y procedimental vigente aplicable en materia de medidas cautelares para el proceso ejecutivo referido, siendo la causa eficiente en la producción del daño la disposición irregular del policial en un parqueadero no autorizado, y de otra parte el hecho aparentemente abusivo por parte del ya citado “JURIPARK H&C”.

4. EXCEPCIONES

Conforme lo anterior, es viable proponer las excepciones aludidas de:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Vuelto a analizar el escrito de la demanda y sus anexos, concluimos que los llamados a responder en primer orden, por los perjuicios reclamados, es el **policial DANID LEONARDO RUIZ** quien participó en la aprehensión el 17 de diciembre de 2018, del tractocamión de placas THY-685 al no haberlo dispuesto en un parqueadero autorizado por la DEAJ; y de otra parte el representante legal de JURIPARK H&C, en quien se dejó la custodia del referido rodante.

Retomando los argumentos de defensa ya expuestos y la excepción previa antes planteada, proponemos las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y HECHO DE UN TERCERO**, toda vez que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones realizadas por el policial DANID LEONARDO RUIZ y de la empresa JURIPARK H&C..

Al respecto, traemos a colación el proveído del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en el que entre otros apartes, se señaló:

*“(..)*De acuerdo con lo anterior, pese a que algunas de las omisiones en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sean reprochables por parte de éste Despacho, como quiera que su actuar no fue eficaz en el curso del proceso de restitución de bien mueble No. 2002-1546 que estuvo a su cargo; **dichas omisiones no determinaron fehacientemente la causación del daño que aquí se alega, toda vez que como se refirió anteriormente, la custodia del vehículo se encontraba a cargo de un tercero - Parqueadero Granada- quien debe responder por el incumplimiento de sus**

obligaciones que a la postre, condujo a la pérdida del automotor que se encontraba en sus instalaciones, más aún si se tiene en cuenta que desde antes de que se proferiera sentencia de primera instancia que ordenara la entrega del automotor a la aquí demandante, el bien ya había sido retirado de dicho establecimiento, como lo puso de presente ante el Juzgado, el apoderado de la señora Edna González, a través de escrito de fecha 10 de agosto de 2006.

Por consiguiente, advierte este Despacho que pese a que el Establecimiento Comercial "Granada", no fue vinculado al proceso que nos ocupa, se ordenará COMPULSAR copias de las presentes diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue una posible conducta sancionable del Representante Legal de dicho Establecimiento, por la pérdida y/o no devolución del automotor de placas MLS - 234, a la señora Edna Maritza González Velandia, el cual fue dejado a su disposición el día 25 de enero de 2005, en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, **aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que** ; aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. **Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Velandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas.**"

En el anterior orden de ideas, en el presente caso se configura adicionalmente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la Rama Judicial, ya que no se cumplen los presupuestos para que se declare su responsabilidad, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO.

Vinculación como litisconsorcio cuasi necesario

El Art. 62 del C.G.P. determina: "Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso."

Es así como en el presente asunto, no obstante, la facultad discrecional en cabeza del actor de optar frente a quien dirige su reclamación, sea convocado el multialudido DANID LEONARDO RUIZ

5.- PRUEBAS

Solicito sean tenida como tales las allegadas con la demanda.

6.- ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y

- Copia de la Resolución No. 0072 del 21 de enero de 2020 mediante la cual se hace un encargo en la Dirección de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

7.- NOTIFICACIONES

En cumplimiento de la normativa vigente, autorizo de manera expresa recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Las demás partes de acuerdo al escrito de la demanda, serán notificadas en los correos:

pardoasociados@pardoasociados.com; laura.rodriguez@pardoasociados.com;
decun.notificacion@policia.gov.co; procjudadm80@procuraduria.gov.co

Del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.

T.P. No. 143.969 del C.S de la J.

Correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co.

Cel. 313 4998954.